

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-01/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-01/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CONCLUSIÓN “29”, DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, IDENTIFICADA COMO INE/CG820/2016, POR LA OMISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO morena DE REALIZAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y OTRA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de febrero de 2020

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que sea actúa; iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la conclusión “29”, de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2016 identificada como INE/CG820/2016, por la omisión del Partido Político morena de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2015, conforme lo previsto en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la vista del Instituto Nacional Electoral. El 09 de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTF/DS/12265/2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó, entre otras cosas, la resolución INE/CG820/2016; el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 14 siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave alfa numérica PSO-01/2020.

TERCERO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 31 de enero del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

CUARTO. Sesión de la Comisión. En fecha 5 de febrero del año que corre, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución.

QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata de la trasgresión del Partido político *morena* a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los dispositivos legales 70 y 79, párrafo primero de la Ley Electoral Local, por la omisión de realizar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio correspondiente al año 2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben de ser examinadas preferentemente, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, esta Autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, prevista en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

Artículo 327.- *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.*

En primer término, resulta necesario precisar que la prescripción implica la desaparición del derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada. Asimismo, se debe tener en cuenta que la referida figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador¹.

Precisado lo anterior, tenemos que la recién transcrita disposición normativa prevé que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora es de un año, sin establecer cuál es el punto de partida para realizar el referido cómputo.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, SUP-JE-0077-2019 y acumulados, SUP-RAP-0378-2018. Asimismo, por identidad de razón resultan aplicables las tesis de clave I.4o.A.601 A, y I.5o.A.67 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE, NO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

Al respecto, tenemos que ordinariamente debe entenderse que la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se encuentra vinculada directamente con la conducta del sujeto infractor, pues ésta es la que determina el punto de partida para fincar alguna responsabilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el incumplimiento de la obligación de editar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico por parte de los partido políticos, se actualiza al final del plazo trimestral y una vez finalizados los semestres dentro del ejercicio correspondiente, también lo es que dicho incumplimiento se materializa al finalizar el ejercicio anual correspondiente, pues es cuando la autoridad fiscalizadora está en aptitud de tener conocimiento pleno de éste.

En el presente caso, tenemos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre del año 2016, aprobó la resolución identificada como INE/CG820/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político *morena* en el ejercicio 2015, en la que se ordenó dar vista a este Instituto Electoral respecto de la conclusión "29", por la omisión de dicho ente político de realizar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico en dicho ejercicio.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido más de un año entre la fecha en que se materializó el incumplimiento del Partido Político *morena* a lo establecido en el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, y el inicio del presente procedimiento sancionador.

Esto es así, ya que el incumplimiento de la citada obligación legal se actualizó al finalizar el ejercicio 2015, pues fue en esa anualidad en la que el referido ente político omitió realizar las citadas publicaciones, por lo que el cómputo del plazo de la prescripción se inició a partir del 1 de enero del 2016, y esta Autoridad Administrativa Electoral tuvo conocimiento del hecho que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario el día 9 de enero de este año, es decir, se advierte que transcurrieron más de 4 años entre la posible actualización de la infracción y el inicio del procedimiento sancionador; de ahí que resulte evidente que en el caso se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora por parte de esta Autoridad.

Ello, porque la prescripción como institución jurídica de orden público, pone un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades de las autoridades, con la finalidad de conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, por lo que los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, de ahí que ésta sólo pueda interrumpirse por actos o causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, amén de que la interpretación de dicho dispositivo debe ser estricta, ya que la prescripción constituye una de las principales bases de la seguridad jurídica, e impide que el Estado mantenga en forma indefinida una imputación; se debe tener en cuenta que constitucionalmente todo indiciado cuenta con la prerrogativa de presunción de inocencia, y, además, que le resultan aplicables los principios de *in dubio pro reo* e *in favor libertatis*, que recoge el derecho penal mexicano en favor de las y los imputados, mismos que deben aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador². Todo lo cual conduce a interpretar la regla de la prescripción establecida en el artículo 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en

² Al respecto se invoca la Jurisprudencia de la Sala Superior número 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

favor de los intereses del presunto infractor, en la forma que mayormente le favorezca.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, porque resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos; lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados, por lo que la interpretación de las normas que regulan la figura de la prescripción debe realizarse, además, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, se determina como no procedente el ejercicio de la acción, al haber prescrito la facultad de esta autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, por haber transcurrido más de un año entre la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades cometidas por el Partido Político **morena** y el inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que no resulta procedente el análisis del fondo de la controversia planteada.

Lo anteriormente determinado, no riñe con los principios de transparencia, rendición de cuentas o acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las y los legisladores en las leyes para efectos de prescripción, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos de legalidad, igualdad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica de que debe gozar cualquier gobernado³.

³ Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis número 1a. CVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011432, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de los preceptos constitucionales mencionados, establece que para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos. El segundo precepto constitucional de referencia, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

En ese tenor, con el propósito de salvaguardar los derechos del Partido Político *morena*, así como los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador y su investigación, se considera pertinente no continuar con la investigación en el presente procedimiento, al estar prescrita la facultad sancionadora de esta Autoridad.

Pues de proseguir con la indagatoria y realizar un acto en perjuicio del citado ente político, como lo sería un emplazamiento a un procedimiento, a sabiendas de que opera en su favor la prescripción de la facultad sancionadora, según se desprende del numeral 327 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se podrían causar actos de molestia sin causa justificada, lo cual ocasionaría una afectación en los derechos del instituto político involucrado en el asunto que ahora se resuelve. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 63/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS”***.

Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, con el rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.”

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con un procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución **INE/CG820/2016**, de fecha 14 de diciembre del año 2016, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al Partido Político morena.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 04, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE FEBRERO DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE. - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM